

## Sentencia del recurso de apelación 1094/2016 sobre una mujer víctima de violación

Clara Lucía Reyes Núñez  
Joy Monserrat Ochoa Martínez

En la Ciudad de México, a 3 de febrero de 2017, se resuelve el toca de apelación 1094/2016.

### I. HECHOS

1. El 15 de junio de 2014, Sofía Mendoza se reunió con Andrea Ovando, Carlos García, Alfredo Negrete y Leticia Cruz<sup>1</sup> para celebrar la obtención de un premio. A las 14:00 horas fueron a un restaurante a comer tlayudas, donde Sofía bebió aproximadamente cinco tarros de cerveza de 500 mililitros. Después regresaron al Laboratorio de Cartografía Digital de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para continuar con sus actividades.
2. Alrededor de las 20:00 horas, Sofía y las personas antes referidas fueron al departamento de Carlos (el cual cohabitaba con Eduardo Müller) donde consumieron 10 paquetes de seis cervezas.<sup>2</sup> A dicha reunión se sumó Eduardo, quien sacó una botella de mezcal de la cual Sofía consumió tres “caballitos” y después de ello quedó inconsciente.<sup>3</sup>
3. A la mañana siguiente, Sofía despertó desorientada y observó que su ropa estaba manchada de vómito, al igual que una bolsa de dormir que estaba en el piso. Luego fue al baño y se percató de que su toalla sanitaria tenía mucho líquido, su cabello estaba enredado y que le dolía todo el cuerpo, específicamente la cadera y la vagina.<sup>4</sup> Posteriormente regresó a la sala y tiempo después Eduardo salió de su recámara y le preguntó si estaba mejor, a lo cual ella respondió que sí. Finalmente, Carlos la acompañó a que tomara el transporte público.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Los nombres de todas las partes en el proceso penal fueron modificados para el presente trabajo académico.

<sup>2</sup> Declaración ministerial de Sofía Mendoza, causa penal 2050/2016, fojas 7, 13 y 14.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*, fojas 8 y 19.

<sup>5</sup> *Ibidem*, foja 8.

4. El 4 de noviembre de 2014, Andrea le comentó a Sofía que en la reunión del 15 de junio de 2014 Eduardo “se había aprovechado de ella”. Específicamente, le mencionó que cuando sus compañeros se fueron la dejaron dormida en la sala mientras que ella y Carlos se fueron a dormir a una recámara.<sup>6</sup> Minutos después, Andrea escuchó ruidos en la sala, por lo cual salió y vio que Eduardo estaba realizando actos sexuales sobre Sofía. Ante ello, Carlos salió de la habitación y le dijo a Eduardo que no estaba bien lo que estaba haciendo porque Sofía estaba ebria. En respuesta, Eduardo le preguntó: “¿Entonces la dejo?”, y fue en ese segundo cuando Sofía dijo: “no, no”.<sup>7</sup>

5. Al escuchar el relato anterior, Sofía buscó a Eduardo en compañía de Andrea y Carlos para reclamarle lo sucedido. Eduardo le contestó que era la primera vez que había hecho eso y que tendría que vivir con esa culpa toda su vida. Por esa razón, Sofía presentó su denuncia ante el Ministerio Público por el delito de violación cometido en su contra.<sup>8</sup>

6. El 15 de noviembre de 2016, el juez quincuagésimo penal de la Ciudad de México emitió un auto en el cual *negó* la orden de aprehensión en contra de Eduardo Müller, ya que consideró que no se acreditó el delito de violación equiparada.<sup>9</sup> Inconforme con tal determinación, el 26 de noviembre de 2016, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación. En sus agravios solicitó que se quedara sin efectos la resolución recurrida a fin de que se librara la orden de aprehensión referida.

## II. CUESTIONES PREVIAS PARA RESOLVER

7. Antes de realizar el estudio de fondo, se reseñan las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia en la resolución recurrida:

**A.** Las declaraciones de los testigos Andrea Ovando, Carlos García, Alfredo Negrete y Leticia Cruz no son suficientes para acreditar el estado de inconsciencia de la ofendida cuando ocurrió el hecho delictivo. En un primer momento, los testigos no indicaron la cantidad de alcohol que esta ingirió, y si bien el Ministerio Público obtuvo las ampliaciones de las declaraciones de tales testigos, en las cuales sí precisaron la cantidad de alcohol que consumió la ofendida, los mismos no concuerdan con lo referido por ella.<sup>10</sup>

Andrea Ovando, Carlos García, Alfredo Negrete y Leticia Cruz enfatizaron que en el restaurante cada uno bebió entre tres y cuatro tarros de cerveza de aproximadamente 355

<sup>6</sup> *Ibidem*, foja 10.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*, foja 12.

<sup>9</sup> *Ibidem*, foja 1.

<sup>10</sup> *Ibidem*, foja 90.

## SENTENCIA

DEL RECURSO DE APELACIÓN 1094/2016 SOBRE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN

militros. Ello difiere con lo expresado por la ofendida, quien mencionó que en ese lugar bebió cinco tarros de medio litro.<sup>11</sup>

Luego, tales testigos mencionaron que antes de llegar al departamento compraron 10 paquetes de seis cervezas. No obstante, Andrea y Alfredo omitieron decir cuántas cervezas ahí consumió la ofendida. Carlos mencionó que cada uno bebió aproximadamente cinco litros de cerveza y Leticia indicó que en el departamento cada uno bebió más de un paquete de cerveza. Esto difiere de lo narrado por la ofendida, quien mencionó que en el departamento únicamente bebió una o dos cervezas.<sup>12</sup>

Además, los referidos testigos mencionaron que en ese lugar la ofendida tomó tres “caballitos” de mezcal. Esto difiere con la declaración de la ofendida, quien refirió que únicamente bebió “un mezcal”.<sup>13</sup> Si bien Andrea indicó que la ofendida se tomó los mezcales de manera rápida y continua, ello no se corroboró con el dicho de la ofendida. Además, las declaraciones de Alfredo y Andrea carecen de credibilidad, porque son idénticas en su parte final, por lo cual pueden derivar de un aleccionamiento.<sup>14</sup>

**B.** En el informe técnico de alcoholemia suscrito por la licenciada en Psicología con especialidad en comunicación, criminología y poder, se indicó que la ofendida bebió cuatro tarros de cervezas con 5% de alcohol, aproximadamente. Sin embargo, tal cantidad es subjetiva, porque ninguno de los testigos la precisó.<sup>15</sup>

Asimismo, se concluyó que la ofendida tenía 7.8% de concentración de alcohol en su sangre, mismo que impidió su resistencia al hecho delictivo. Sin embargo, el juez consideró que tal grado puede producir la muerte. Por ello, se generó duda acerca de la veracidad de tal informe, más aún si dos testigos indicaron que la ofendida emitió gemidos por 20 minutos y mantuvo las piernas flexionadas en la cintura del inculpado, lo cual no sería posible si esta se hubiese encontrado con el grado de alcohol referido en el informe.<sup>16</sup> Además, tal prueba carece de valor porque no tiene las características de un dictamen, pues no se mencionaron ni los hechos ni las circunstancias que fundamentaron sus conclusiones.<sup>17</sup>

**C.** Existe duda respecto a si la ofendida pudo resistir el hecho, ya que dos testigos señalaron que escucharon cuando ella emitió gemidos y porque, al ver que estaba con

<sup>11</sup> *Ibidem*, fojas 90-98.

<sup>12</sup> *Idem*.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*, foja 91.

<sup>15</sup> *Ibidem*, foja 95.

<sup>16</sup> *Ibidem*, fojas 95 y 96.

<sup>17</sup> *Ibidem*, foja 95.

el inculpado, Carlos lo cuestionó, y el inculpado preguntó si la dejaba, pero la ofendida contestó que no. Tan es así que los testigos pensaron que había consentimiento en la relación sexual y por eso volvieron a su habitación.<sup>18</sup>

D. La declaración de la víctima se encuentra aislada, porque no existen pruebas idóneas que corroboren su dicho, es decir, que no pudo resistir la cópula, elemento indispensable para integrar el cuerpo del delito de violación equiparada.<sup>19</sup>

### III. ESTUDIO DE FONDO

8. En el caso concreto, la litis consiste en determinar si se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de violación equiparada previsto en el artículo 175, fracción I, y artículo 174, párrafo segundo, en concordancia con los artículos 15, 17, fracción I, 18, párrafo primero, y 22 del Código Penal para el Distrito Federal. Asimismo, dado que el presente caso versa sobre un hecho constitutivo de violencia contra las mujeres, este será analizado bajo la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género.

#### 1.1. Obligaciones de todas las autoridades de juzgar con perspectiva de género

9. A partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, en nuestro país se integraron al parámetro de control de regularidad constitucional los derechos humanos contenidos en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

10. Asimismo, en el expediente varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, entre otras cosas, la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Poder Judicial en casos contra el Estado mexicano en su totalidad y no solo en sus puntos concretos de resolución.<sup>20</sup> Igualmente, en ese mismo precedente se asentó el carácter orientador de la jurisprudencia emitida por dicho organismo internacional en las sentencias en las que México no hubiera sido parte en el litigio, siempre que fuera más favorecedora para la persona.<sup>21</sup> Posteriormente, abundó dicha consideración en

<sup>18</sup> *Ibidem*, foja 97.

<sup>19</sup> *Ibidem*, foja 98.

<sup>20</sup> Véase el criterio de rubro: SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, lib. III, t. 1, diciembre de 2011, p. 556.

<sup>21</sup> Véase el criterio de rubro: CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada P.

## SENTENCIA

DEL RECURSO DE APELACIÓN 1094/2016 SOBRE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN

precedentes tales como la contradicción de tesis 293/2011 y el expediente varios 1396/2011.<sup>22</sup>

**11.** Por otro lado, cabe mencionar que en el amparo directo en revisión 2655/2013, la Primera Sala refirió que impartir justicia con perspectiva de género constituye un mecanismo para garantizar el respeto efectivo y protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.<sup>23</sup>

**12.** Dentro del *corpus iuris* y la práctica estatal internacional encaminados a la lucha contra la violencia de género ejercida sobre mujeres, niñas y adolescentes, destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo artículo 1 define a la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, *sexual* o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (cursivas añadidas).<sup>24</sup>

**13.** Asimismo, el citado instrumento prescribe, en su artículo 4, inciso c), el deber de los Estados parte de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya sea que se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, conforme a su legislación nacional.<sup>25</sup>

**14.** De igual forma, cobra importancia la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por el Senado mexicano en diciembre de 1980, que define a la discriminación contra la mujer y señala qué acciones deben llevar a cabo los Estados parte para erradicarla.

**15.** Como bien lo señala el amparo directo en revisión 2655/2013, con la CEDAW se introdujo la perspectiva de género en el actuar institucional con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorios, además de que se amplió la responsabilidad de los Estados

---

LXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, lib. III, t. 1, diciembre de 2011, p. 550.

<sup>22</sup> Cfr. Cervantes Alcayde, Magdalena, “La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos y la limitación de su alcance vía interpretación constitucional en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLX, núm. extraordinario, 2019, pp. 19-41.

<sup>23</sup> Primera Sala de la SCJN, amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párr. 48.

<sup>24</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.

<sup>25</sup> *Idem*.

parte para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, ya que la discriminación contra las mujeres no solo ocurre en la esfera estatal.<sup>26</sup> Es bien sabido que este ordenamiento no enuncia explícitamente el tema de la violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes. Inclusive, la palabra "violencia" no se menciona ni una sola vez en todo el ordenamiento.

**16.** Sin embargo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha emitido una serie de recomendaciones generales que demarcan el alcance jurídico de dicha Convención y su ámbito de aplicación para combatir, erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

**17.** En 1992, el Comité CEDAW emitió su Recomendación general 19, la cual estableció que "la violencia contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o *sexual*, las amenazas de estos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".<sup>27</sup> Esta definición ha sido retomada en múltiples instancias jurídicas como la más ampliamente aceptada a nivel internacional sobre el tema.

**18.** En su Recomendación general 33, el Comité CEDAW señaló que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es pluridimensional, ya que abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.<sup>28</sup>

**19.** También se señaló que "uno de los componentes esenciales para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres es la buena calidad de los sistemas legales la cual requiere que estos se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y que provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia en la que se tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres". Así, "la aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido".<sup>29</sup>

**20.** También se analizaron los diversos obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, y que constituyen violaciones persistentes a

<sup>26</sup> Primera Sala de la SCJN, amparo directo en revisión 2655/2013, *cit.*, párr. 50.

<sup>27</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 19. La violencia contra la mujer, 11 periodo de sesiones, 1992, p. 1.

<sup>28</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, párr. 1.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 13.

## SENTENCIA

DEL RECURSO DE APELACIÓN 1094/2016 SOBRE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN

los derechos humanos de las mujeres, entre los que se encuentran los estereotipos de género.<sup>30</sup> Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, ya que pueden socavar el acceso a la justicia y afectan particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Además, distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos.<sup>31</sup>

**21.** Los jueces frecuentemente adoptan normas inflexibles sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres y sancionan a las que no se ajustan a esos mandatos. El establecimiento de estereotipos también afecta la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, además de que comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia en todas las esferas de la ley. Lo anterior ocurre tanto en las fases de investigación y juicio como en la emisión de la sentencia. Igualmente, pueden dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.<sup>32</sup>

**22.** Por otro lado, respecto al ámbito particular del derecho penal, la Recomendación general 33 explica que algunos códigos y leyes penales o códigos de procedimiento penal pueden resultar discriminatorios contra la mujer cuando evitan penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos efectivos por delitos que afecten desproporcionada o únicamente a las mujeres.<sup>33</sup>

**23.** Ahora bien, cabe mencionar que la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas ha referido que, además de las relaciones históricas de poder, la cuestión de la sexualidad femenina es otra causa de violencia contra la mujer, ya que esta frecuentemente se utiliza como instrumento para regular su conducta sexual. Así, se precisa que la violación es una forma de agresión a la sexualidad femenina.<sup>34</sup>

**24.** En la doctrina, autoras como Susan Brownmiller han señalado que, a lo largo de la historia, la violación ha tenido la función crítica de ser un proceso consciente de intimidación por medio del cual los hombres mantienen a las mujeres en un estado de temor.<sup>35</sup>

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 3.

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 26.

<sup>32</sup> *Ibidem*, párrs. 26 y 27.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 47.

<sup>34</sup> Informe preliminar presentado por la relatora especial Radhika Coomaraswamy sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN. 4/1995/42, 22 de noviembre de 1994, párr. 58.

<sup>35</sup> Brownmiller, Susan, *Against our Will: Men, Women and Rape*, Estados Unidos, Fawcett Columbine, 1993, p. 15.

Por su parte, Liz Kelly afirma que el poder de los hombres sobre las mujeres en sociedades patriarcales se produce cuando estos asumen derechos de acceso e intimidad sexual con mujeres y, por tanto, consideran que ciertos niveles de fuerza, coerción o abuso están justificados.<sup>36</sup>

**25.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.<sup>37</sup> Del mismo modo, apuntó que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.<sup>38</sup>

**26.** Dentro del marco jurídico nacional tiene especial relevancia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual define a la violencia *sexual* en la fracción V de su artículo 6 como: “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.<sup>39</sup>

**27.** En esta misma línea, resulta imprescindible mencionar algunas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Convención de Belém do Pará), la cual fue ratificada por el Senado mexicano en noviembre de 1996.

**28.** El artículo 1 del citado ordenamiento define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, *sexual* o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (cursivas añadidas). Por su parte, el artículo 2 indica que este tipo de violencia “incluye la violencia física, *sexual* y psicológica” (cursivas añadidas) y que esta puede ser “perpetrada

<sup>36</sup> Kelly, Liz, *Surviving Sexual Violence (Feminist Perspectives)*, Cambridge, Polity Press, 2013, p. 58.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, núm. 215, párr. 119; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, núm. 216; Comité CEDAW, Recomendación general 33..., *cit.*, párr. 109.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México...*, *cit.*, párr. 100.

<sup>39</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007.



## SENTENCIA

DEL RECURSO DE APELACIÓN 1094/2016 SOBRE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN

por cualquier persona y que comprende, entre otros, *violación*, abuso sexual, etc." (cursivas añadidas).<sup>40</sup>

**29.** A su vez, el artículo 3 consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En consonancia, los incisos f) y g) del artículo 4 enuncian los derechos a la igualdad de protección ante la ley y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que amparen a la mujer contra actos que violen sus derechos.<sup>41</sup>

**30.** Finalmente, el inciso b) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece el deber de los Estados parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.<sup>42</sup>

**31.** En otro orden de ideas, en la citada Recomendación general 33 del Comité CEDAW se exhorta a que se revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer, a fin de que se adopten medidas que tomen en cuenta los derechos de las víctimas y los y las defensoras a un juicio justo en los procesos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios y que no sean demasiado inflexibles o que estén influenciados por estereotipos de género.<sup>43</sup>

**32.** Por todo lo anterior, tal como lo apuntó el amparo directo en revisión 2655/2013,

[...] derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque (sic) en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.<sup>44</sup>

**33.** Así, la Primera Sala indicó que

[...] el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose

<sup>40</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", firmada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 33..., *cit.*, párrs. 47-51.

<sup>44</sup> Primera Sala de la SCJN, amparo directo en revisión 2655/2013..., *cit.*, párr. 56.

de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso.<sup>45</sup>

34. Aunado a ello, la Primera Sala indicó que el protocolo emitido por la SCJN para juzgar con perspectiva de género establece un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas en el litigio no lo hayan contemplado en sus alegaciones.<sup>46</sup> Lo anterior siempre que el o la juzgadora adviertan que en el caso puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa, sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial y no meramente formal.<sup>47</sup>

### 1.2. Elementos de la descripción típica del delito de violación equiparada previsto en el artículo 175, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal y parámetros de valoración probatoria conforme al método para juzgar con perspectiva de género

35. Para analizar si se encuentra acreditado el cuerpo del delito de violación equiparada y la probable responsabilidad<sup>48</sup> del imputado en su comisión, es necesario verificar el contenido del artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal,<sup>49</sup> que lo contempla, y el cual establece lo siguiente:

**Artículo 175.** Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

A. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;

B. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 59.

<sup>46</sup> *Ibidem*, párr. 39; SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2013, p. 77.

<sup>47</sup> Primera Sala de la SCJN, amparo directo en revisión 2655/2013..., *cit.*, párr. 68.

<sup>48</sup> Véase Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el 29 de agosto de 1931, art. 22.

<sup>49</sup> Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 16 de julio de 2002.

## SENTENCIA

DEL RECURSO DE APELACIÓN 1094/2016 SOBRE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN

36. Como se observa, el tipo penal de violación equiparada en estudio se compone de elementos objetivos, subjetivos y normativos, los cuales se deben comprobar para acreditar el cuerpo del delito. En relación con los objetivos, se advierte que es una conducta de acción<sup>50</sup> consiste en tener cópula con una persona que por cualquier motivo no pueda resistirlo (condición específica del sujeto pasivo). En este sentido, se trata de un delito de consumación instantánea<sup>51</sup> en el cual el bien jurídico tutelado es la libertad sexual.

37. Luego, el elemento subjetivo requiere que la conducta sea dolosa, es decir, que el sujeto activo lo realice por sí<sup>52</sup> y que conozca y quiera cometer el hecho delictivo, es decir, tener cópula con alguien que no pueda evitarlo.<sup>53</sup> Respecto al elemento normativo, el artículo 174, párrafo II, del Código Penal para el Distrito Federal indica que “se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal”.

38. A propósito del tipo penal, la SCJN ha analizado la constitucionalidad del delito de violación equiparada. Específicamente, ha indicado que tal figura permite estudiar aquellos casos en los cuales la violencia física o moral no es el medio indispensable para cometer la violación (a diferencia del tipo penal básico);<sup>54</sup> por el contrario, en estos supuestos la víctima se encuentra en estado de indefensión, ya sea por “discapacidad física o intelectual, permanente o transitoria; *inconsciencia* o estados asimilables –sean inducidos o voluntarios– de la víctima” (cursivas añadidas).<sup>55</sup>

39. En este sentido, la conducta penada consiste en que una persona tome ventaja de contextos específicos que obstaculizan que otra pueda dar voluntariamente su consentimiento para participar en el acto sexual, ya sea porque la víctima en ese momento no tenga la capacidad para entender lo que sucede.<sup>56</sup> Así, los bienes jurídicos tutelados protegidos en el referido tipo penal son “la libertad y la seguridad sexuales”, los cuales se relacionan, a su vez, con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>57</sup>

<sup>50</sup> *Ibidem*, art. 15.

<sup>51</sup> *Ibidem*, art. 12.

<sup>52</sup> *Ibidem*, art. 22.

<sup>53</sup> *Ibidem*, art. 18.

<sup>54</sup> *Ibidem*, art. 174.

<sup>55</sup> Primera Sala de la SCJN, amparo directo en revisión 1260/2016, 28 de septiembre de 2016, párr. 67.

<sup>56</sup> *Ibidem*, párr. 68.

<sup>57</sup> *Ibidem*, párrs. 70 y 72. Tales consideraciones quedaron plasmadas en la tesis de rubro: VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SENTIDO Y ALCANCE DE LA INCAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA. Tesis aislada 1a. XCIII/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. 72, t. I, noviembre de 2019, p. 380.

**40.** Aunado a lo anterior, la SCJN ha establecido un estándar de valoración probatoria para los casos que impliquen un tipo de violencia sexual contra la mujer. Sobre ello, se enfatizó que “la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que es utilizada como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer”.<sup>58</sup> Tal estándar se compone de los siguientes elementos que se deben considerar al valorar la declaración de una víctima de violación:

**A.** Los delitos sexuales regularmente son de realización oculta, es decir, se materializan únicamente en presencia de la víctima y no de otras personas. Por tanto, su comprobación acepta medios de prueba diversos a otros delitos.<sup>59</sup>

**B.** La declaración de la víctima tiene un valor preponderante, ya que la naturaleza de esos delitos impide que prevalezcan pruebas documentales.<sup>60</sup>

**C.** La violencia sexual tiene un impacto traumático en las víctimas, en consecuencia, el relato de las conductas ilícitas puede tener algunas inconsistencias, las cuales deben ser evaluadas razonablemente.<sup>61</sup>

**D.** Los aspectos subjetivos de la víctima, como son la edad o pertenecer a grupo en condición de vulnerabilidad o históricamente discriminado, se deben analizar por los juzgadores para verificar su impacto en el hecho delictivo.<sup>62</sup>

**E.** Se deben analizar debidamente las pruebas circunstanciales, las presunciones e indicios para obtener conclusiones sólidas.<sup>63</sup>

**41.** Al respecto, el alto tribunal indicó que tal estándar tiene la finalidad de que “la impartición de la justicia permita no solo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la víctima, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado”.<sup>64</sup> De tales consideraciones derivó la tesis de rubro TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.<sup>65</sup>

---

<sup>58</sup> Pleno de la SCJN, expediente varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, p. 74.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>60</sup> *Idem*.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>62</sup> *Idem*.

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>65</sup> Tesis aislada P:XXIII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 22, t. I, 22 de septiembre de 2015, p. 238.

## SENTENCIA

DEL RECURSO DE APELACIÓN 1094/2016 SOBRE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN

42. Asimismo, es necesario precisar que, si bien en el precedente del cual derivó el an-  
tedicho criterio se analizó la violación sexual como una forma de tortura, el estándar es  
aplicable a todos los casos que involucren violencia sexual contra la mujer. Lo anterior de  
conformidad con lo expuesto en el apartado anterior.

### 1.3. Análisis del caso en concreto

43. Ahora bien, dado que estamos ante un caso de violencia sexual contra la mujer, es  
necesario verificar, conforme a los parámetros expuestos, si existen pruebas suficientes  
que acrediten el cuerpo del delito de violación equiparada y la probable responsabilidad  
del inculpado, requisitos indispensables para emitir una orden de aprehensión de confor-  
midad con el artículo 16 de la Constitución general.

44. Con relación al elemento objetivo de conducta de acción, consistente en realizar có-  
pula con una persona que por cualquier motivo no pueda resistirlo, se demuestra que  
sí quedó acreditado, toda vez que el testigo Carlos García y la testigo Andrea Ovando, e  
incluso el inculpado, declararon que sí existió un acto sexual entre este último y la víctima.

45. Efectivamente, en su primera declaración ante el Ministerio Público, Andrea Ovando  
manifestó que observó cuando “Eduardo realizaba cópula con la pasivo, quien se encon-  
traba en completo estado de ebriedad”.<sup>66</sup> Por su parte, Carlos García señaló que el día de  
los hechos la ofendida fue la única que estaba mal debido al alcohol que consumió, por  
lo cual decidieron acostarla en un *sleeping bag* y que después de que todos sus compa-  
ñeros se fueron escuchó que la ofendida hacía ruidos, por lo cual salió de su habitación  
y vio que el inculpado “se encontraba de rodillas frente a [la ofendida] con las piernas a  
cada lado de [su] cintura [...] y que ambos estaban semidesnudos”.<sup>67</sup>

46. Asimismo, el inculpado señaló en su declaración que el día de los hechos salió de  
su habitación y vio que la ofendida estaba vomitando en la sala y pensó que se estaba  
ahogando. Así, le ayudó a limpiarse el vómito y la besó para después acostarse los dos en  
el saco de dormir que estaba en el piso. En ese momento los testigos Carlos y Andrea los  
“encuentran teniendo relaciones sexuales”.<sup>68</sup>

47. Ahora bien, la calidad específica de la sujeto pasivo también quedó demostrada, por-  
que de las declaraciones de los cuatro testigos que estuvieron presentes el día de los  
hechos se demuestra que la ofendida sí ingirió bebidas alcohólicas hasta quedar incons-  
ciente. Por ello no era posible que pudiera resistir la cópula impuesta.

<sup>66</sup> Causa penal 2050/2016, *cit.*, foja 32.

<sup>67</sup> *Ibidem*, foja 40.

<sup>68</sup> *Ibidem*, fojas 80 y 81.

**48.** Al respecto, Andrea Ovando señaló que la ofendida estuvo bebiendo alcohol desde la hora de la comida y que aproximadamente a las 23:00 horas vio que “estaba muy tomada, ya que se puso a llorar y balbuceaba [...] no se le entendía lo que decía, por lo que se decidió que se quedara en el departamento a dormir, pensando que era seguro. [...] Alfredo cargó a Sofía y la llevó hasta la sala, ya que [ella] no se podía mantener de pie de lo tomada que estaba”.<sup>69</sup>

**49.** En la misma línea, Carlos García señaló que después de comer y beber algunas cervezas fueron a laborar y luego llegaron a su departamento donde continuaron consumiendo alcohol. Aproximadamente a las 22:00 horas llegó el inculpado, quien sacó una botella de mezcal y se la ofreció a la ofendida, quien bebió dicho líquido. Además, enfatizó que la ofendida “fue la única que se puso mal [y que] ya estaba tan tomada que decidieron acostarla para que se durmiera”.<sup>70</sup>

**50.** Igualmente, Alfredo Negrete indicó que alrededor de las 14:00 horas fue con sus compañeros a un restaurante de tlayudas en el cual consumieron alcohol, después regresaron al trabajo, tras lo cual se dirigieron al departamento de Carlos en donde continuaron bebiendo cerveza. A ese lugar llegó el inculpado, aproximadamente a las 22:00 horas, tiempo en el que la ofendida “ya estaba alcoholizada, pues notó que estaba mareada y decía frases sin sentido”.

**51.** Aunado a ello, señaló que el inculpado era el único que estaba interactuando con la ofendida, por lo cual sacó de su habitación una botella de mezcal y se la ofreció, siendo ellos dos los únicos que consumieron esa bebida. Posteriormente, observó que la ofendida “quedó tendida sobre la mesa inconsciente”. Entonces, él la cargó y la acostó en una bolsa de dormir en la sala. En ese momento, la ofendida “empezó a decir incoherencias, a moverse con desesperación y a llorar”. Su compañera Leticia la tranquilizó hasta que se quedó dormida.<sup>71</sup>

**52.** Por su parte, Leticia Cruz reiteró que el día de los hechos la ofendida y sus compañeros estuvieron bebiendo alcohol en el restaurante de tlayudas y luego en el departamento de Carlos, a donde llegó el inculpado. Este le ofreció mezcal a la ofendida, quien ingirió “tres caballitos” de manera rápida y continúa. “Posterior a eso, vio como (sic) Sofía se puso muy mal, la veía como (sic) se quedaba inconsciente en la mesa, como dormida, pero de pronto lloraba y hablaba sin que se le entendiera [...] por lo que [...] la acostaron en sleeping bag y [...] al poco tiempo se quedó dormida y ellos se fueron”.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, foja 36.

<sup>70</sup> *Ibidem*, fojas 38 y 39.

<sup>71</sup> *Ibidem*, foja 44.

<sup>72</sup> *Ibidem*, foja 49.

## SENTENCIA

DEL RECURSO DE APELACIÓN 1094/2016 SOBRE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN

**53.** No pasa desapercibido que el juez de primera instancia consideró que tal elemento no quedó acreditado porque había inconsistencias entre las declaraciones de los testigos respecto a la cantidad de alcohol que ingirió la ofendida. Al respecto, se observa que la cantidad señalada por la ofendida no es idéntica a la referida por los testigos.

**54.** Sin embargo, no existe una diferencia desproporcional respecto a la cantidad que describen los mismos. Efectivamente, la ofendida mencionó que ingirió cinco tarros de aproximadamente 500 mililitros de cerveza en el restaurante, una o dos cervezas en el departamento y "un mezcal". Por su parte, los testigos mencionaron que la ofendida consumió entre tres o cuatro tarros de cerveza de aproximadamente 355 mililitros en el restaurante, mientras que en el departamento consumieron 10 paquetes de seis cervezas entre cinco personas, incluida la ofendida, quien fue la única que también consumió "tres mezcales".<sup>73</sup>

**55.** En este sentido, se debe reconocer que las declaraciones de los testigos no son exactas, toda vez que recuerdan los hechos de manera diversa. Sin embargo, todos los testigos fueron coincidentes en precisar las circunstancias esenciales en torno al estado de inconsciencia en el que se encontraba la ofendida. Además, las inconsistencias en el relato de la ofendida no deben ser fundamento para restarle valor probatorio a su declaración, ya que el juzgador debe evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos.<sup>74</sup>

**56.** Al respecto, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos".<sup>75</sup> En este sentido, tales imprecisiones no se traducen en la falsedad de las declaraciones ni significan que los hechos narrados carezcan de verosimilitud.<sup>76</sup>

**57.** Así, se advierte que el juez de primera instancia no consideró que el testimonio de la víctima es fundamental y tiene valor probatorio conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que ella vivió los hechos sobre los cuales declaró sin que se advierta que actuara motivada por engaño, error o soborno.

**58.** Conjuntamente, no consideró que el testimonio de la víctima se corroboró con otros elementos de prueba, como fueron las declaraciones antes expuestas de Andrea Ovando, Carlos García, Alfredo Negrete y Leticia Cruz, el dictamen de psicología practicado a la ofendida, suscrito por la psicóloga Valeria Álvarez y la impresión diagnóstica signada por

<sup>73</sup> *Ibidem*, fojas 32-49.

<sup>74</sup> Pleno de la SCJN, expediente varios 1396/2011..., *cit.*, pp. 75 y 76.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 289 párr. 150.

<sup>76</sup> *Idem*.

una psicóloga del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales. Entonces, no valoró debidamente la prueba circunstancial y las presunciones e indicios para extraer conclusiones consistentes en el acto de violencia sexual sufrida por la ofendida.

**59.** Efectivamente, en el dictamen en materia de psicología, emitido el 5 de noviembre de 2015 por la psicóloga Valeria Álvarez, se indicó que, con base en las entrevistas que se le practicaron a la ofendida, se advierten emociones de “inseguridad, tristeza, ansiedad, confusión y enojo”, las cuales han permanecido desde que fue violentada sexualmente.<sup>77</sup> Aunado a ello, se mencionó que “la sintomatología física y emocional, junto con su narración [demuestran] que fue víctima de una violación sexual donde no pudo resistir el acto”.<sup>78</sup> Además, se reconoce que “la pérdida de memoria se asocia al impacto emocional que sufre una persona después de haber vivido un evento traumático”.<sup>79</sup>

**60.** En tal dictamen se concluyó que la ofendida tiene síntomas relacionados con el evento negativo del que fue objeto, como son “maltrato psicológico que desencadenó *flashbacks*, ansiedad, hipervigilancia, miedo a permanecer sola y ruptura de redes de apoyo”.<sup>80</sup> Conforme a lo anterior, se determinó que la ofendida sufre un “trastorno de estrés postraumático severo y desorden de fatiga postraumática crónico”.<sup>81</sup> En consecuencia, tal dictamen adquiere valor probatorio, porque en el mismo se precisaron las alteraciones emocionales derivadas de los hechos de violencia sexual que se cometieron en su perjuicio.

**61.** Luego, en la impresión diagnóstica emitida el 22 de septiembre de 2015 por Cristina Arreola, psicóloga del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, se asentó que la principal afectación de la ofendida se encuentra en el área psicosocial, pues “presenta la sensación de sentirse etiquetada”.<sup>82</sup> Incluso, la ofendida indicó que los profesores del inculpado le “echan la culpa diciendo que en ningún momento pus[o] resistencia alguna”, sus compañeros de trabajo se han distanciado de ella, por lo cual se siente “sola y avergonzada”.<sup>83</sup> Incluso, los maestros de la ofendida le han señalado que ha bajado “la calidad de [su] rendimiento” y que después de los hechos ocurridos ella presenta “rechazo al sexo opuesto”.<sup>84</sup> Tal medio de prueba expone indicios de las consecuencias directas de la violencia sexual que sufrió la ofendida.

<sup>77</sup> Causa penal 2050/2016, *cit.*, foja 76.

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> *Ibidem*, foja 77.

<sup>81</sup> *Idem.*

<sup>82</sup> *Ibidem*, foja 74.

<sup>83</sup> *Ibidem*, foja 75.

<sup>84</sup> *Idem.*



## SENTENCIA

DEL RECURSO DE APELACIÓN 1094/2016 SOBRE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN

62. Además, el juez de primera instancia no consideró que la violencia sexual que sufrió la víctima y las circunstancias en las cuales esta ocurrió requieren medios de prueba diversos a otros ilícitos. Aunado a ello, debe reconocerse el valor fundamental que tiene la declaración de la víctima en este contexto. Conforme a lo antes expuesto, se advierte que el testimonio de la víctima no es una afirmación aislada, en razón de que se robusteció con diversos medios de prueba que permiten comprobar el cuerpo del delito imputado y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión.

63. En este sentido, se reitera que el parámetro de valoración probatoria en los casos que involucren actos de violencia sexual en contra de las mujeres tiene la finalidad de evitar que los estereotipos y los prejuicios de género se proyecten en el sistema judicial e impacten de manera negativa en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.<sup>85</sup>

64. Por otra parte, los medios de prueba antes reseñados también son suficientes para sostener la probable responsabilidad del inculpado, ya que no existe ninguna causa de licitud que ampare la conducta dolosa imputada.<sup>86</sup> Efectivamente, la declaración del inculpado es insuficiente para demostrar que existió un consentimiento explícito de la víctima para realizar el acto sexual. Ciertamente, a diferencia del material probatorio presentado por la parte acusadora, la afirmación del inculpado sí se encuentra aislada, al no existir otras pruebas que corroboren que la ofendida se encontraba en condiciones óptimas para otorgar su consentimiento, ya que incluso él mismo refirió que la víctima estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas.<sup>87</sup>

65. Específicamente, el inculpado señaló que, luego de tomar bebidas alcohólicas en el departamento, se retiró a su habitación, y que después de escuchar ruidos en la sala vio que la ofendida estaba vomitando, por lo cual le ayudó a limpiarse. Después indicó que la besó y que se acostaron juntos en un saco de dormir. Luego, los testigos Carlos y Andrea los vieron en el acto sexual.<sup>88</sup> Por ello, Carlos le dijo: “wey no mames, Sofía está peda”, a lo que el inculpado contestó: “sarcásticamente ‘¿Entonces me voy?’ Y que en ese momento Sofía apretó su brazo [...] y contestó ‘no, no’”.<sup>89</sup>

66. Ante ello, el inculpado consideró que la expresión de la ofendida fue una “aceptación clara, categórica y expresa del consentimiento del acto sexual”. No obstante, señaló que la ofendida “pretende hacer creer que no recuerda nada, contrario a ello, [el alcohol] no

<sup>85</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 33... , *cit.*, párr. 26.

<sup>86</sup> Véase Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 122, párr. 4.

<sup>87</sup> Causa penal 2050/2016, *cit.*, foja 80.

<sup>88</sup> *Ibidem*, fojas 80 y 81.

<sup>89</sup> *Ibidem*, foja 82.

la puso en estado de inercia e indefensión absoluta”.<sup>90</sup> Tal afirmación del inculpado se desvirtuó con las declaraciones de los testigos, quienes señalaron que la ofendida estaba en tal estado de ebriedad que hasta balbuceaba palabras sin que estuviera consciente.<sup>91</sup> También cabe precisar que no le asiste la razón al inculpado cuando afirma que la víctima “era una mujer impúber al momento en que teníamos relaciones sexuales y por tanto aceptó [su relación sexual]”,<sup>92</sup> en virtud de que dicha apreciación está fundamentada en un estereotipo negativo de género.

**67.** Por todo lo expuesto, se deduce que el juez de primera instancia no realizó un ejercicio razonable sobre el material probatorio existente para acreditar el cuerpo del delito de violación equiparada y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión.

**68.** Esto es así porque la declaración de la víctima se encuentra corroborada con diversos medios de prueba que son suficientes para acreditar la conducta imputada al inculpado, los cuales precisan el estado de ebriedad e inconsciencia en el que se encontraba la ofendida para resistir la imposición de la cópula.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones anteriores, se revoca el auto que niega el libramiento de la aprehensión, dictado en la causa penal 2050/2016.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el auto que niega el libramiento de la orden de aprehensión emitido el 20 de octubre de 2016 en contra de Eduardo Müller por el delito de violación equiparada, dictado por el juez quincuagésimo penal de la Ciudad de México en la causa penal 2050/2016.

**SEGUNDO.** Notifíquese, con testimonio autorizado de la presente resolución, y remítase el expediente original al juez quincuagésimo penal de la Ciudad de México, para efecto de que emita un nuevo auto en el cual se pronuncie sobre la emisión de la orden de aprehensión solicitada conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

<sup>90</sup> *Idem*.

<sup>91</sup> Declaración ministerial de la testigo Andrea Ovando; declaración ministerial de Alfredo Negrete y declaración ministerial de Leticia Cruz en la causa penal 2050/2016, *cit.*, fojas 32, 46 y 48, respectivamente.

<sup>92</sup> *Ibidem*, fojas 83 y 87.